

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 42

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de junio de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Arie Winter y Martire Germán.

Abogado: Lic. Francisco Caro Ceballos.

Recurrido: Héctor Pánfiro Rodríguez.

Abogado: Dr. Carlos Eusebio Trinidad.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Arie Winter y Martire Germán, holandés y dominicana, mayores de edad, portador el primero del pasaporte núm. 521681-M y la segunda de la cédula de identidad núm. 299435, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 1994, suscrito por el Lic. Francisco Caro Ceballos, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. Carlos Eusebio Trinidad, abogado del recurrido, Héctor Pánfiro Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero de 1992, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que, con motivo de una demanda en desalojo, interpuesta por Arie de Winter y Martire Germán contra Héctor Pánfiro Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 1992, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandada Sr. Héctor Pánfiro Rodríguez, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante Sr. Arie de Winter y/o Martire Germán, por ser justas y reposar sobre base legal; **Tercero:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes contratantes; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa núm. 43 de la C/ Resp. 17 del Barrio 27 de febrero de esta ciudad, ocupada por el Sr. Héctor Pánfiro Rodríguez, en calidad de inquilino de la misma, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la misma al momento del desalojo; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Sexto:** Condena al Sr. Héctor Pánfiro Rodríguez, al pago de la suma de RD\$20,400.00 (veinte mil cuatrocientos pesos oro dominicanos), más los intereses legales a favor del Sr. Arie de Winter y/o Martire Germán; contados a partir de la fecha de la presente demanda, por concepto de 34 meses de alquileres de la casa ubicada en la C/ Resp. 17 núm. 43 del Barrio 27 de Febrero de esta ciudad, vencidos y dejados de pagar a su vencimiento, a razón de RD\$600.00 (seiscientos pesos oro) cada mensualidad, correspondientes a los meses desde abril del año 1989 hasta enero del año 1992, así como los meses y fracciones de mes que venzan hasta la desocupación total de la casa; **Séptimo:** Condena al Sr. Héctor Pánfiro Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Caro Ceballos y Dulce María González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de junio de 1994, una sentencia, cuyo dispositivo establece: **“Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación intentado por el señor Héctor Pánfiro Rodríguez contra la sentencia de fecha 28 del mes de febrero del año 1992, marcada con el núm. 0076, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de los señores Arie de Winter y/o Martire Germán; **Segundo:** Revoca la mencionada sentencia por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza la solicitud de condenación de la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) y un astreinte de cien pesos (RD\$100.00) elevada por el apelante señor Héctor Pánfiro Rodríguez contra los señores Arie de Winter y Martire Germán, por improcedente y mal

fundada; **Cuarto:** Compensa las costas, al haber sucumbido ambas partes según se indica anteriormente” (sic);

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada evidencia que: a) con motivo del recurso de apelación interpuesto por Héctor Pánfiro Rodríguez contra la sentencia del 28 de febrero de 1992 dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el tribunal a-quo emitió el fallo atacado mediante el cual se declara como bueno y válido el señalado recurso de apelación; se revoca en todas sus partes la sentencia apelada; se rechaza la solicitud de condenación al pago de una indemnización y astreinte y se compensa el pago de las costas; b) dicha decisión esta sustentada, básicamente, en el siguiente motivo: ”que un examen minucioso del presente caso pone de manifiesto que nos encontramos frente a la existencia de un verdadero préstamo realizado por los Señores Arie de Winter y Mártire Germán al apelante Héctor Pánfiro Rodríguez, y para garantizar el mismo se han realizado operaciones de ventas de la mejora o vivienda de que se trata y también un contrato de inquilinato para tratar de encubrir la verdadera vinculación jurídica existente entre las partes, que todo esto coincide con la afirmación del apelante, pues en sus propias conclusiones admite adeudarle la cantidad de RD\$4,700.00 a los señores Arie de Winter y Mártire Germán; que por las razones expuestas, la sentencia apelada debe ser revocada en la forma que se indicará a continuación”;

Considerando, que mediante el recurso de apelación intentado, sin limitación alguna, el tribunal a-quo quedó apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: Res Devolvitur Ad Indicem Superiorem, de donde resulta que por ante el tribunal apoderado de la apelación deben volver a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado, a menos que el recurso intentado se hubiera hecho limitado a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que en tal virtud, el tribunal a-quo debió proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia y decidirla, mediante una sentencia, confirmando la decisión recurrida o por el contrario anulándola y sustituyéndola por otra, o reformándola total o parcialmente, lo cual no se pone en evidencia de la lectura del fallo impugnado, el cual se limitó a revocar la sentencia del 23 de junio de 1994 dictada por el Juzgado de Paz del Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a rechazar las condenaciones que le fueron solicitadas relativas al pago de una indemnización y astreinte y a compensar el pago de las costas, sin proceder al nuevo examen de la cuestión, a lo que estaba obligado en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que, en tal virtud, procede casar la sentencia recurrida por haber violado el efecto devolutivo de la apelación, motivo éste que suple de oficio la Suprema Corte de Justicia, por ser de puro derecho;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 445/94 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do